



ALADI/AAP.CE/71
20 de diciembre de 2013

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, denominados en lo sucesivo “las Partes”,

CONSIDERANDO

1. Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellas;
2. Que las Partes son miembros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), e inspirados en los propósitos de ésta de promover e incrementar la competitividad internacional de la región y facilitar su desarrollo;
3. La conveniencia de avanzar adecuadamente hacia una mayor participación de las economías de las Partes en la economía mundial;
4. Que existe la voluntad común de desarrollar relaciones comerciales y económicas más dinámicas, equilibradas y justas, sobre bases mutuamente beneficiosas;
5. Que el Tratado de Montevideo de 1980 en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección Tercera del Capítulo II, prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento, del cual la República de Cuba es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países no miembros de dicha Asociación y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, denominado en lo sucesivo “Acuerdo”, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y las normas y regulaciones acordadas por la Organización Mundial del Comercio, el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Facilitar, expandir, diversificar y promover el intercambio comercial de productos originarios y de servicios de los territorios de las Partes mediante, entre otros, el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de las restricciones no arancelarias.
- b) Fortalecimiento comercial y económico, incluida la profundización del comercio de servicios; así como la promoción y protección recíproca de las inversiones;
- c) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio fluyan sobre bases previsibles, transparentes, equilibradas y justas tomando en consideración las realidades de sus economías, y promoviendo su expansión y desarrollo armónico.
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, fomentando entre las Partes la implementación de mecanismos de complementación que coadyuven a este propósito.

CAPÍTULO II ACCESO AL MERCADO

Artículo 2. Las Partes otorgarán preferencias, según lo establecido en el Artículo 1 del presente Acuerdo, para reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados a su amparo, cuando estos sean originarios de sus respectivos territorios.

Se entenderán por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto:

- a) las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados;
- b) cargos equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte, o que constituya una discriminación arbitraria.

No están comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980

Artículo 3. Las preferencias arancelarias a que se refiere el Artículo precedente consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que las Partes aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el trato de Nación Más Favorecida.

Artículo 4. En los Anexos I y II, que forman parte de este Acuerdo, se registran las listas con preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República de Panamá, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos originarios, negociados, de sus respectivos territorios.

Artículo 5. Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados que constan en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de su arancel aduanero de importación.

Las Partes se comprometen también a no aplicar a la importación de los productos negociados gravámenes de naturaleza jurídica distinta de los de la tarifa aduanera, salvo los que hubieran sido declarados expresamente en la fecha de la suscripción del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 6. Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del presente Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

Artículo 7. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación de ajustarán a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 8. Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes Signatarias.

Estos productos deberán estar amparados por los Certificados de Origen expedidos por las autoridades oficiales o entidades autorizadas.

Artículo 9. Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. Para ello la Comisión Administradora establecerá el mecanismo de revisión que será utilizado a esos fines, tomando en consideración el contenido del Anexo III del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en el Anexo IV las Partes podrán aplicar cuando correspondiere las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conforme a la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 11. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardias bajo el Acuerdo, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en el Anexo IV a este Acuerdo, medidas de salvaguardia a las importaciones de los productos que se beneficien de las preferencias arancelarias acordadas mediante el presente Acuerdo.

CAPÍTULO V RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

Artículo 12. Las Partes podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a esos productos, en los términos previstos en el Capítulo anterior.

Artículo 13. La Parte que recurra al retiro a que se refiere el Artículo anterior deberá iniciar las negociaciones concernientes a la compensación a la que se refiere el artículo siguiente con la otra parte afectada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro por la vía diplomática.

Artículo 14. La Parte que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente a las corrientes comerciales afectadas por el retiro.

No habiendo acuerdo respecto a la compensación a que se refiere el párrafo anterior, la Parte afectada podrá retirar concesiones que beneficien a la Parte importadora, equivalentes a aquellas que ésta haya retirado.

CAPÍTULO VI MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 15. Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 16. Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 17. Las disposiciones de este Capítulo no estarán sujetas a las disposiciones sobre Solución de Controversias de este Acuerdo.

CAPÍTULO VII REGULACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 18. Las Partes velarán que las Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aplicadas por cada una de ellas no se constituyan en barreras técnicas al comercio recíproco, según aspectos contenidos en los Anexos V y VI.

A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, la Partes realizarán en el momento que consideren oportuno negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica, administrativa y de control para evitar que la aplicación de las disciplinas descritas se conviertan en barreras al intercambio comercial.

CAPÍTULO VIII INVERSIONES

Artículo 19. Las Partes reconocen la importancia de promover y proteger el establecimiento de nuevas inversiones que aseguren el desarrollo económico y la agilización del comercio entre ambas Partes, de acuerdo a sus leyes y regulaciones específicas en materia de Inversión Extranjera.

En tal sentido, las Partes implementarán planes y programas de cooperación para potencializar el propósito descrito en el párrafo anterior.

Artículo 20. A los efectos del ámbito de aplicación¹ en lo que en materia de inversión se acuerda, las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes adquiridos en virtud del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 27 de enero de 1999.

Las Partes analizarán la posibilidad de evaluar el Convenio indicado en el párrafo anterior, con el propósito de mejorar las normas y disciplinas que en él se establecen.

En base a lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente Acuerdo, las Partes acuerdan profundizar en las acciones para la promoción y el establecimiento de las inversiones provenientes de inversionistas de ambas Partes.

Las Partes en el marco de la Comisión Administradora del Acuerdo identificarán las oportunidades sectoriales sobre los cuales se deberán priorizar, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 21. Las Partes reconocen la importancia del comercio en la esfera de los servicios para el desarrollo de sus respectivas economías.

Artículo 22. Las Partes acuerdan garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), así como los resultados de las negociaciones en curso dirigidas a promover los servicios en el marco del GATS.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de crear, modificar, anular o menoscabar los derechos y obligaciones dimanantes del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito en la ciudad de Panamá, Panamá, el 27 de enero de 1999.

Artículo 23. Las Partes ratifican su voluntad de continuar negociando en base a los compromisos establecidos en sus Listas Iniciales presentadas ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 24. En virtud de lo anterior, y con el propósito de sentar las bases para el establecimiento futuro de un régimen de comercio de servicios entre ambos países, las Partes acuerdan, considerar en principio, la profundización de compromisos en los sectores y subsectores siguientes:

- a) Sector Turismo: servicios vinculados al turismo.
- b) Sector de las Comunicaciones: servicios vinculados a la informática y a la investigación y desarrollo.
- c) Sector Transporte Marítimo: servicios portuarios y marítimos auxiliares, tales como de reparación, avituallamiento, buceo comercial, inspección, limpieza, entre otros.
- d) Sector Medio Ambiente: servicios ambientales, tales como consultorías ambientales y diagnósticos, entre otros².

Artículo 25. Las Partes acuerdan continuar identificando cualquier otro sector, subsector y/o elemento esencial para el desarrollo del comercio de servicios que permita el fortalecimiento de dichas actividades en el plano bilateral, así como ratificar aquellos acuerdos o convenios que se hayan firmado bilateralmente entre instituciones de ambos países en la esfera de los servicios.

Artículo 26. Las Partes acuerdan someter a revisión este Capítulo dentro del término de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

CAPÍTULO X TRANSFERENCIA DE PAGO

Artículo 27. Con miras a facilitar las operaciones comerciales que se ejecuten al amparo del presente Acuerdo, los bancos designados por cada Parte establecerán, de común acuerdo, el correspondiente procedimiento para las transferencias de pago.

CAPÍTULO XI COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 28. Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado, intercambio de información y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, las Partes se comprometen a facilitar la participación en ferias, mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes, incluida la entrada temporal de mercancía de exhibición o demostración y para uso profesional.

² Aunque Cuba no ha establecido compromisos en su Lista Inicial ante la OMC en este sector, ambas partes reconocen el interés de iniciar algún tipo de intercambio, cooperación o complementación en el mismo.

Artículo 29. Las Partes promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés y la cooperación en sentido general vinculadas al comercio exterior.

Artículo 30. Al presente Capítulo no le será de aplicación lo acordado por las Partes en el Anexo VII Régimen de Solución de Controversias.

CAPÍTULO XII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31. Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo VII de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 32. La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o su sucesor, en el caso de la República de Cuba; y por el Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor, en el caso de la República de Panamá.

Artículo 33. La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se reunirá una vez al año, o tantas veces como se considere necesario por convocatoria de una de las Partes y tendrá entre sus facultades las siguientes:

- a) Evaluar el funcionamiento del presente Acuerdo y velar por el cumplimiento de las disposiciones del mismo.
- b) Aprobar la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- c) Proponer y aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo.
- d) Desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- e) Crear los grupos de técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo.
- f) Revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- g) Crear grupos técnicos, que a solicitud de cualquiera de las Partes, requiera la revisión o modificación de los criterios de aplicación, certificación, verificación o control de origen.
- h) Conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración.

- i) Determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros.
- j) Aprobar las Reglas Modelo de Procedimiento señaladas en el Anexo VII (Régimen de Solución de Controversias) y cualquier modificación a las mismas.
- k) Promover encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales.
- l) Aprobar la inclusión de nuevos sectores y/o subsectores en el comercio de servicios.
- m) Cualquier otra atribución que las Partes consideren oportuna y resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 34. Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refiere el Artículo anterior, serán suscritos por las Partes y formarán parte integrante de este Acuerdo. Dichos compromisos, en los casos que procedan, entrarán en vigor una vez que las Partes se comuniquen que han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada una de ellas.

CAPÍTULO XIV VIGENCIA

Artículo 35. El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes manifieste, con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la expiración del período de vigencia en curso, su intención de no prorrogarlo.

El presente Acuerdo comenzará a regir, a los treinta (30) días posteriores al de la fecha de la última notificación por escrito que intercambien las Partes indicando que se ha concluido el proceso de incorporación a su ordenamiento jurídico interno, conforme a las respectivas legislaciones nacionales.

CAPÍTULO XV DENUNCIA

Artículo 36. Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. A tales efectos, la Parte denunciante deberá comunicar su decisión por escrito a la otra Parte con ciento ochenta (180) días calendario de anticipación.

En el caso de la República de Cuba, lo comunicará a la Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el período de un (1) año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que las Partes acordaren un plazo diferente.

CAPÍTULO XVI DEPÓSITO

Artículo 37. El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil nueve, en dos ejemplares, en idioma español, ambos igualmente auténticos. (Fdo.): POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ: Ricardo Cabrisas Ruiz, Vicepresidente del Consejo de Ministros, POR LA REPÚBLICA DE CUBA: Samuel Lewis Navarro, Primer Presidente y Ministro de Relaciones Exteriores.
